



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTES I y II DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-12/2021 Y ACUMULADO

INCIDENTISTA: JOSÉ RICARDO DEL SOL ESTRADA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y XITLALI GÓMEZ TERÁN

COLABORARON: FANNY AVILEZ ESCALONA Y GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, tres de marzo de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se declara **improcedente** el incidente formado con motivo del escrito presentado el ocho de febrero, y se considera **infundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado.

CONTENIDO

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
1. Competencia.....	3
2. Acumulación	4
3. Improcedencia	5
3.1 Base normativa	5
3.2 Caso concreto.....	7
4. Cuestión previa	7
5. Análisis de la materia incidental.....	8
5.1. Acuerdo de Sala	9
5.2. Planteamientos del incidentista	10
5.3. Informe sobre cumplimiento.....	10

**SUP-JDC-12/2021 y acumulado
Incidente de cumplimiento de sentencia**

5.4. Tesis de la decisión11
R E S U E L V E13

G L O S A R I O

Actor / Incidentista	José Ricardo del Sol Estrada
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. De las manifestaciones del actor, se advierte que el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el CEN emitió la Convocatoria para el proceso de selección interno de la candidatura para la gubernatura del estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2020-2021.

2. Registro como aspirantes. El actor solicitó su registro como aspirante o precandidato ante la CNE. En ese sentido, el cuatro de diciembre de dos mil veinte recibió su prerregistro.

3. Juicios ciudadanos. El cuatro de enero¹, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, vía *per saltum* (salto de la instancia), una demanda de juicio ciudadano para controvertir la determinación de los órganos responsables en el sentido de definir que la

¹ En adelante todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención expresa.



candidatura a la elección de la gubernatura en el estado de San Luis Potosí sea ocupada por una mujer.

4. Acuerdo de Sala. El trece de enero, esta Sala Superior emitió un acuerdo en el juicio al rubro indicado, en el sentido de reencauzar a la CNHJ los medios de impugnación, ya que los promoventes no agotaron la instancia partidista previa.

5. Demandas y remisión. El ocho y diez de febrero, el actor presentó diversas demandas de juicio ciudadano ante la CNHJ, las cuales se recibieron en esta Sala Superior el quince y dieciséis siguientes, respectivamente.

6. Turno. Recibidas las demandas, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-184/2021 y SUP-JDC-190/2021, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Reencauzamiento. El veinticuatro de febrero, esta Sala Superior emitió un acuerdo en los juicios SUP-JDC-184/2021 y SUP-JDC-190/2021, reencauzando las demandas a incidentes de cumplimiento de sentencia del juicio al rubro indicado.

8. Retorno. En virtud del reencauzamiento de las demandas, la magistrada presidente por ministerio de ley retornó los asuntos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

9. Vista. Mediante acuerdo de veintiseis de febrero, el magistrado instructor dio vista al incidentista con copia del informe de la CNHJ, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los incidentes de cumplimiento de la resolución dictada en el juicio ciudadano en que se

SUP-JDC-12/2021 y acumulado
Incidente de cumplimiento de sentencia

actúa, con fundamento en lo establecido por los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99 de la Constitución general; 184, 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos g) y h) y 83 de la Ley de Medios, en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, con base en la jurisprudencia 24/2001, de rubro "*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*".

En el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de atribuciones para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

2. Acumulación

Del análisis de los escritos incidentales, la Sala Superior advierte que el incidentista realiza diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de lo ordenado en la resolución dictada el pasado trece de enero en los juicios ciudadanos SUP-JDC-12/2021 y acumulado.

En este contexto, existe conexidad en la causa e identidad en la resolución de la cual es alegado su puntual cumplimiento. Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta los incidentes identificados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, así como, 79, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los escritos de incidente de cumplimiento de sentencia formado con motivo del escrito presentado el diez de febrero, al diverso de incumplimiento de sentencia formada con motivo del escrito presentado el ocho de febrero, por ser éste el primero que fue presentado ante la autoridad responsable.



Por lo anterior, la Secretaría General debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del incidente acumulado.

3. Improcedencia

Esta Sala Superior considera **improcedente** el incidente formado con motivo del escrito presentado el ocho de febrero ya que no cumple con el requisito relativo a contener la firma autógrafa, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, párrafos 1, inciso g); y 3 de la Ley Procesal.

3.1 Base normativa

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y **la firma autógrafa del recurrente**.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de los medios de impugnación, cuando **carezca de firma autógrafa**.

La importancia de tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. La finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al recurrente o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito. Su carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Ante el incumplimiento de ese requisito, la Ley de Medios dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Por lo que hace a la **remisión de demandas a través de medios electrónicos** (como el correo electrónico), en las que se trata de archivos

**SUP-JDC-12/2021 y acumulado
Incidente de cumplimiento de sentencia**

con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes. Esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Incluso en precedentes recientes,² este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Si bien este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para acreditar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro ***“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.”***

² Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-231/2020.



3.2 Caso concreto

El ocho de febrero, la CNHJ recibió por correo electrónico un archivo que contenía el escrito en formato digital (escaneado), a través del cual, presuntamente el hoy incidentista controvertía la omisión de resolver lo ordenado en el acuerdo emitido por esta Sala Superior el pasado trece de enero, relativo a la emisión de una resolución a los recursos de queja interpuestos en contra de actos relacionados con la elección de la candidatura a la gubernatura por el estado de San Luis Potosí del partido Morena, específicamente la determinación de la CNE y/o el CEN de que la candidatura será ocupada por el género femenino.

Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a la cuenta institucional con que cuentan el órgano de impartición de justicia intrapartidario, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece.

En ese sentido, atendiendo a que el escrito presentado el pasado ocho de febrero por la vía del correo electrónico consiste en una impresión que carece de firma autógrafa, se actualiza la causal de improcedencia descrita.

4. Cuestión previa

En relación con el incidente de cumplimiento de sentencia formado con motivo del escrito presentado el diez de febrero, obran las constancias para su resolución, por lo que se considera innecesario realizar alguna actuación procesal adicional que sólo dilataría la resolución final del asunto.

En efecto, cuando se promueve un incidente de incumplimiento de sentencia, las Salas de este Tribunal Electoral deben requerir un informe a las autoridades responsables sobre el cumplimiento que hubieran dado a la resolución respectiva; posteriormente, se debe dar vista al actor incidental con el informe, para que éste haga valer lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, como se precisó en los antecedentes, los días ocho y diez de febrero, el actor presentó demandas de juicio ciudadano ante la CNHJ, las cuales se recibieron en esta Sala Superior integrándose los expedientes

**SUP-JDC-12/2021 y acumulado
Incidente de cumplimiento de sentencia**

SUP-JDC-184/2021 y SUP-JDC-190/2021, los cuales fueron turnados inicialmente a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Sin embargo, mediante acuerdo de veinticuatro de febrero, esta Sala Superior reencauzó las demandas a incidentes de cumplimiento de sentencia del juicio al rubro indicado, retornando así los asuntos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

En ese sentido, desde que los escritos fueron remitidos a esta Sala Superior por la CNHJ, informó respecto del cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo materia de este incidente, remitiendo al efecto copia certificada de la determinación adoptada por sus integrantes el doce de febrero, así como de las constancias de notificación a la hoy parte incidentista vía correo electrónico.

De este modo, resulta claro que en los autos ya obra el informe del órgano responsable sobre el cumplimiento que dio al acuerdo dictado por la Sala Superior, respecto de los cuales se dio vista al incidentista, de ahí que sea innecesario requerir a la responsable para que rinda el referido informe de nueva cuenta.

5. Análisis de la materia incidental

El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se realice la plena ejecución de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.



Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, a efecto de que se cumpla lo establecido en su fallo.

5.1. Acuerdo de Sala

Al reencauzar el juicio ciudadano identificado al rubro, en lo que interesa, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

“No obstante la improcedencia del medio de impugnación federal analizada, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por el actor, ya que para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es reencauzar la demanda inicial promovida a la CNHJ, para que conozca y resuelva a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente.³ Lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista.⁴

[...]

En consecuencia, la CNHJ, en plenitud de sus atribuciones, deberá resolver **a la brevedad** lo que conforme a Derecho considere procedente e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en el acuerdo.

SEGUNDO. Sons **improcedentes** los juicios ciudadanos.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas de los juicios ciudadanos al medio de defensa competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

³ Conforme con la Jurisprudencia 1/97 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, y en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

⁴ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”

SUP-JDC-12/2021 y acumulado
Incidente de cumplimiento de sentencia

CUARTO. Remítanse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA las constancias del expediente.”

Como se observa, en la resolución cuyo cumplimiento se reclama, se ordenó reencauzar los juicios ciudadanos promovidos, uno de ellos por el incidentista a la CNHJ, para que resolviera **a la brevedad**, lo que en Derecho correspondiera.

5.2. Planteamientos del incidentista

El incidentista aduce el incumplimiento de la sentencia, esencialmente, por las razones que se refieren a continuación:

- Se viola el acceso a la justicia pronta y expedita pues a la fecha de la presentación del escrito de cuenta no se ha resuelto el recurso electoral reencauzado al órgano de justicia intrapartidista.
- La falta de emitir una resolución obstaculiza el correcto proceso interno de selección del candidato de la gubernatura de San Luis Potosí, lo que provocará que se quede sin materia para combatir la resolución que tome la Comisión Nacional de Elecciones.
- La dilación en la resolución, desde su punto de vista, radica en que se harían evidentes las violaciones que el proceso de selección ha tenido.
- Toda vez que la ley electoral de San Luis Potosí establece que del 16 al 22 de febrero deberán realizarse los registros de los candidatos, le genera perjuicio pues no tendrá tiempo para resolver el asunto derivado de la definitividad de los actos electorales.

5.3. Informe sobre cumplimiento

La Comisión de Justicia informó lo siguiente:

- Sostiene que el medio de impugnación quedó sin materia pues el doce de febrero emitió la resolución del expediente CNHJ-SLP-060/21 y acumulado, respecto al recurso de queja presentado por el incidentista



- En razón de lo anterior, procede el desechamiento del escrito que da origen al presente incidente, pues es inexistente la omisión que reclama.

Para acreditar su dicho, adjuntó copia de la resolución dictada dentro del expediente interno CNHJ-SLP-060/21 y las constancias de notificación realizadas vía correo electrónico a las partes.

5.4. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el incidente de cumplimiento de sentencia, puesto que el fallo emitido por este órgano jurisdiccional se encuentra cumplido como se explica a continuación.

En el acuerdo principal, esta Sala Superior ordenó a la CNHJ que resolviera los recursos de queja interpuestos por José Ricardo del Sol Estrada y Leonel Serrato Sánchez en contra de actos relacionados con la elección de la candidatura a la gubernatura por el estado de San Luis Potosí del partido Morena, específicamente la determinación de la CNE o el CEN de que la candidatura será ocupada por el género femenino.

De la revisión integral de las constancias que integran el expediente se advierte que, a efecto de cumplimentar el acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional, la CNHJ emitió una resolución a los recursos mencionados.

Efectivamente, desde el doce de febrero, el referido órgano intrapartidista emitió una resolución, la cual fue notificada a los promoventes vía correo electrónico el mismo día. Al respecto, la CNHJ determinó en esencia lo siguiente:

- Calificó de ineficaces los agravios de los entonces actores pues la decisión del CEN y la CNE consistente en la designación del género femenino para encabezar la candidatura de Morena a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí obedecía a un acatamiento de las normas tanto constitucionales como convencionales en materia de paridad de género.

SUP-JDC-12/2021 y acumulado
Incidente de cumplimiento de sentencia

- Es una obligación específica de los partidos políticos en materia de género, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público respetando las reglas de paridad en sus candidaturas.
- En ese sentido el CEN y la CNE estaban obligados a instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género en la designación de candidaturas para la gubernatura del estado.
- Toda vez que al momento de emitirse la sentencia del SUP-RAP-116/2020 y acumulados, en el que se ordenó a los partidos la implementación de la paridad de género en sus candidaturas, ya se encontraba llevando a cabo el proceso de selección en otras entidades del país, resultaba una medida justificada que se determinara la asignación del género femenino en San Luis Potosí y armonizara el procedimiento de selección con la determinación adoptada por la Sala Superior.
- Máxime que la convocatoria al proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del estado, en su base 10 preveía desde su emisión el otorgamiento de la candidatura en cumplimiento a la paridad de género.
- Es por eso que las acciones afirmativas en favor de las mujeres no constituyen discriminación hacia el género masculino pues parten de del presupuesto funcional de las condiciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres.

De lo anterior se advierte que la CNHJ cumplió con lo mandado en el acuerdo de esta Sala Superior, porque emitió y notificó la resolución a los medios de impugnación de los entonces promoventes.⁵

En consecuencia, se hace evidente que lo acordado por esta Sala Superior se cumplió debidamente, toda vez que la CNHJ llevó a cabo la actuación que se le ordenó en la ejecutoria del pasado trece de enero en el juicio indicado en el rubro, por lo que resulta infundado el incidente de cumplimiento de sentencia analizado.

⁵ Incluso, el incidentista promovió un diverso juicio ciudadano para controvertir esa determinación, el cual se reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por Acuerdo de Sala dictado el 24 de febrero en el SUP-JDC-195/2020.



Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los incidentes de cumplimiento respecto de la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-12/2021 y acumulado.

SEGUNDO. Es **improcedente** el incidente de cumplimiento formado con motivo del escrito presentado el ocho de febrero.

TERCERO. Es **infundado** el incidente promovido por José Ricardo del Sol Estrada, en relación con el cumplimiento del acuerdo de Sala emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-12/2021 y acumulado.

CUARTO. Se **tiene por cumplido** el acuerdo dictado el pasado trece de enero, en el expediente indicado a rubro.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.